



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA- 680013103004-2021-00217-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda junto con sus anexos se advierte que:

1. Debe adecuarse el poder, pues se otorga para iniciar una demanda ejecutiva de menor cuantía, pese a que las pretensiones ascienden a \$237.658.400, lo que claramente supera el tope de mayor cuantía para el año 2021 (\$136.278.900).

Definido lo anterior, y para la adecuación del poder que deba presentarse es preciso tener en cuenta que en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume autentico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo se tenga en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del demandante, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, debe provenir el mensaje de datos del correo de notificaciones judiciales, y además indicarse el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudir a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Debe adecuarse la demanda y el acápite cuantía, acorde con las pretensiones de la demanda, pues ascienden a \$237.658.400, pero se enuncia como una demanda de menor cuantía.

3. En relación con las medidas cautelares que obran en cuaderno separado, previamente al pronunciamiento del Despacho sobre las mismas, debe la parte demandante aclarar: (i) la cuantía de la demanda, y (ii) especificar los bienes sobre los cuales recae la medida, pues de acuerdo al certificado que se encuentra acompañando la demanda, de los inmuebles identificados con el folio 300-177254 y 300-177253, la demandada es nuda propietaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561fe4f80a7ddf46e7641fb910aa8cd451a763e98d73f86b4cf786c59f5f619f

Documento generado en 25/08/2021 03:19:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**